

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20150035800**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 04 de julio de 2023, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb3b8f9b54064c399df8bf7d64c53ea8a5458a96228c0908008b754f749f14**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220170071100, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30441137024010f1b5198b49bfcadac2041e1810cac26daf4e1aa8497a0fc29c

Documento generado en 21/03/2024 02:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180004900**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 10 de junio de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la

demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ad384e26c470908ba8c789fa61b841980e1c4d0668c6a91e9b2bba9da19fc**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180007500**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 12 de agosto de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc03717642cd3dfa366198153d0070b7aca09b1b67de8390fbf7fb3ae5399b**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180007600**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 04 de marzo de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8694fde18f04b668aef8c112639a2c217329dde9bff53e7442c3a65e94d47f**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220180014500, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75522f1ac5fb1adb39dabbf6e3460b5aee6766b817523de9d47ca71109c1a7c2

Documento generado en 21/03/2024 02:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180020700**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9692739d100016a97fc3c2c06077c0ef647f030796f53e4d6b8d20d794667**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180027200**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 20 de febrero de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la

demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e253d85598d6848d7ea5894c1c6e268832240307243961eea6e178b86a906c8**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180042100**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 29 de julio de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae6bce7c1a25ffd4818ba2505487fce4d33cdfcc41c39a47aed30fc58a8809**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220180043700, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 27 de febrero de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la

demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648efafc3fb6b6cf9b96d3388651b70e96d1b7719d221406f2aae90030f04d0**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º 11001310500220180049700**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior,

toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83813f5d3fa9cb128fb67bea2a7050b9adf0edda6da7c0c95b267fd28d4bda**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20180063200**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió fue un conflicto negativo de competencia en la decisión tomada el 11 de marzo de 2020, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826f224690414442c5b8e552ff11dfa72d2ee0503937a808558d659db2ecbbf**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20190026800**, informando que, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 19 de julio de 2023, quien mediante decisión del 30 de junio de 2023 asigna la jurisdicción del presente proceso a la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y ordena enviar el proceso al reparto de los juzgados administrativos de Bogotá. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho **ORDENA** que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría líbrese y tramítense el respectivo oficio.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría líbrese y tramítense el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96a6c6d8279ad86488676e2a1ebfafcf67aec672299757fceb6c3c6cd5ee53**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220190050400, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dirimió fue un conflicto de competencia en la decisión tomada el 21 de marzo de 2023, sin perjuicio de la eventual competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la

demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104cf400f5db28455e93d6af7d8b20537e7c5b3f5498dbd8ebc46d0b50d6fbe7**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20200002100**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2c1f32fa2f03432a1deaf252aef58847bcb61843710bd66e8ecde3b48174c**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00371-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ----- de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **RAÚL MAURICIO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.590.697 y T.P. No. 135.258 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO**, representada legalmente por **RICARDO REYES MARÍN**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, por los valores consignados en el título valor de fecha 27 de julio del 2023, visible de folios 8 a 15 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en el folio 36 en fecha 11 de mayo de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que

permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 8 a 15), junto con las documentales de folios 16 a 42 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **RAÚL MAURICIO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.590.697 y T.P. No. 135.258 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 23.749.000.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6998b89e269af6b6a00f0ceba5e08484bf8d92ce47e8d79fa40cd44c9c60b**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **MUNICIPIO DE DABEIBA** identificada con **NIT.890.980.094**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**376**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 1.026.293.434 y T.P. No. 349.772 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, representada legalmente por **CARLA ALEJANDRA FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **MUNICIPIO DE DABEIBA** identificada con **NIT.890.980.094**, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de septiembre del 2023, visible de folios 12 a 25 del ítem 01 del expediente digital, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional,

en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por los intereses moratorios causados por la cesación de pago, es por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **MUNICIPIO DE DABEIBA** identificada con **NIT.890.980.094**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en el folio 43 en fecha 29 de agosto de 2023.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994,

realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 12 a 25), junto con las documentales de folios 26 a 48 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de demanda, el Despacho previo a su estudio, **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 1.026.293.434 y T.P.

No. 349.772 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** contra **MUNICIPIO DE DABEIBA** identificada con **NIT.890.980.094**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 21.916.408.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 69.885.900.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f8ae97d5dfed2c5b6db45a787fc738b9ecbec18d058d01d7f3c6bbf944b27**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00514**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** allegada el pasado 20 de febrero del 2024. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por

prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función

de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en

punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465f1a05ed88af3484c1cd514792efcfaebe6d85167c240cd9ace3bbdb0a9c4**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00557-00**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a impulsar el trámite del presente proceso. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7042395e2ec39bc10db387c82038083672e661e3a37e7a35f376f4f471e4f02**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00671-00**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentada por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allegada el pasado 17 de febrero del 2023. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cce43e447f8f1faeb9f7ce5e0f317d5588c261f3736421b2ac009ae2c96c1b**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00625-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el 20 de marzo del 2024. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debidamente justificada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 20 de marzo del 2024 en la cual se agotaría la audiencia del artículo 80 del CPTSS, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debidamente justificada, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las once y media de la mañana (**11:30am**) del doce (12) de abril del 2023, para llevar a cabo la audiencia que trata

el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., esto es, **SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dcb926f1b4379fc791694323cc346ceefac6fd4ae2eed8a2ca8534ead35d9**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que la apoderada de la parte ejecutante con escrito de fecha 20 de febrero del 2024, allega liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00484**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo a la liquidación del crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito visible en el ítem 10 de la carpeta de ejecución del expediente digital, el Despacho ordenará correr traslado de la misma, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y la SS, a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta al juramento prestado por la parte ejecutante se encuentra que el mismo no se hace de conformidad con el formato para ello dispuesto por éste Despacho, por tal virtud se requerirá a la apoderada de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada, de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante, con escrito visible en el ítem 10 de la carpeta de ejecución del expediente digital, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29d414b09ad50f348b2ae756c800adbc43b99da4af8ca72dfea896f35e32be**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**514**-00 informando que dentro del término otorgado en auto inmediatamente anterior la ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno ni procedió con la presentación de escrito de excepciones pese a que el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónico del 27 de julio del 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser así procedente, el Despacho dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700eb335d9157e6548f8fdb1a75829ff1df0b40056782de4baad52e83ef613
Documento generado en 21/03/2024 02:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. al Despacho de la Señora Juez con fecha del 12 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUZ STELLA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.**, que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00518-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

De conformidad con lo previamente enunciado evidencia el Despacho que mediante auto del 11 de agosto del 2023 se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas dentro del proceso ordinario No. 11001-31-05-002-

2017-00511-00 pues se indicó que las liquidadas mediante auto del 2 de septiembre del 2022 no se encontraban acorde con las costas fijadas en primera, segunda instancia y las costas fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de dicho auto, mediante auto del 30 de enero del 2024 se dispuso liquidar nuevamente las costas en el proceso ordinario a que viene haciéndose referencia, dentro de dicho auto se liquidaron las costas en los siguientes términos:

V/ *Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la accionada Porvenir S.A (2 smlmv)* \$ 2.000.000
V/ *Agencias en derecho en Segunda Instancia* \$ -0-
V/ *Agencias fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia* \$ -0-

TOTAL..... \$ 2.000.000
SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

No obstante, verificando las actuaciones hasta acá surtidas se evidencia que las costas liquidadas mediante auto del 2 de septiembre del 2022 en efecto se encontraban conforme a derecho, pues en la sentencia emitida en primera instancia (fl. 313 ítem 1 carpeta de primera instancia), se condenó al a accionada PORVENIR S.A., al reconocimiento de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho; que el expediente fue remitido al H. Tribunal Superior, no obstante el fallo allí emitido fue objeto de recurso extraordinario de casación.

Revisada la sentencia emitida en sede extraordinaria por la H. Corte Suprema de Justicia, se indicó que se Casaba la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior, se señaló que no se causaban costas en casación por salir adelante el recurso y en sede de instancia se dispuso que las costas estarían a cargo de Colpensiones (fl. 55 ítem 2). En obediencia a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, el H. Tribunal Superior mediante auto del 29 de marzo del 2022 incluyó la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho a cargo de Colpensiones (fl. 393 ítem 1 expediente de primera instancia).

En razón a lo antes expuesto se evidencia que el auto del 2 de septiembre del 2022 liquidó en debida forma las costas y es por tal virtud que el

Despacho dispondrá dejar sin valor ni efecto los autos del 11 de agosto del 2023 y del 30 de enero del 2024.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos obrante dentro del plenario y según se observa del informe de títulos obrante a ítem 4 de la carpeta de ejecución, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008794623** por valor de **\$4.000.000**, consignado el 1 de marzo del 2023 por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, se observa que con los dineros consignados a órdenes de éste proceso se cubre la obligación a ella impuesta mediante auto del 2 de septiembre del 2022 por concepto de costas y agencias en derecho, en virtud de lo antes expuesto se ordenará el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial No. **400100008794623** a la señora **LUZ STELLA MARTINEZ CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 63.300.167, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 28 a 29, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

Ahora bien, se pasa al estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 397 a 401 del ítem 1 del cuaderno de primera instancia, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 14 de noviembre del 2018 (fls. 310 a 314, ítem 1), revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 26 de febrero del 2019 (ítem 4), y casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 2 de noviembre del 2021 (fls. 37 a 56, ítem 2) junto con la condena en costas (fol. 395, ítem 1), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado únicamente en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR. S.A., pues ella no ha acreditado el pago de las costas y agencias en derecho respectivas.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a través de estado electrónico de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 2 de septiembre del 2022, notificado mediante estado del 5 de septiembre de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 16 de marzo del 2022, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses moratorios, el Despacho se abstendrá de librar por dichos rubros, como quiera que tales intereses no fueron establecidos en la Sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo ni en el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha del 11 de agosto del 2023 y del 30 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100008794623** por valor de **\$4.000.000**, consignado el 1 de marzo del 2023, de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor de la parte demandante por un valor de **\$1.000.000.**
- b. Título judicial por valor de **\$3.000.000**, el que se ordenará su devolución a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a **literal a** del numeral segundo, por la suma de **\$1.000.000** por concepto de las costas procesales consignadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la demandante **LUZ STELLA MARTINEZ CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 63.300.167, no sin antes advertir que para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial, resultante del fraccionamiento dispuesto en el **literal b** del numeral segundo, por la suma de **\$3.000.000**, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la señora **LUZ STELLA MARTINEZ CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 63.300.167, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$2.000.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SÉPTIMO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios sobre las costas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por estados electrónicos a la ejecutada, lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se allegó dentro de los 30 días a que hacer referencia el artículo 306 del CGP.

DÉCIMO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ab914201cd97cea7988f69dd1e97d441183ef88b88fbd520eb605f86a7664f1c**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2023-00386-00** informando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentó demanda ejecutiva contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS S.A.** identificada con NIT No. 860.005.217. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS S.A** identificada con NIT No. 860.005.217, por unos rubros descritos como omisión de la vinculación al sistema general de pensiones, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, evidenciando lo siguiente:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

Dicho lo anterior, se evidencia que en la demanda ejecutiva no se anexa algún título donde se avizore que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que desde el mismo acto introductorio de demanda se solicita el pago por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, pero las anteriores son consecuencia de una presunta omisión en la

afiliación al sistema general de pensiones, hecho que no se encuentra debidamente probado y además no obra dentro del plenario algún título ejecutivo que respalde dicha suma, es por lo que el despacho denota que se optó por el proceso judicial indebido, toda vez que dentro de la presente acción se desprenden pretensiones que no se enmarcan en títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, por lo que la parte actora debió iniciar un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf04975b30ca4bb3e03db1f32c8105fdf2fd019a8ad18430e8acdc4d49f710**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2023-00387-00** informando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA - COOLECHERA**, identificada con NIT No. 890.101.897. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA - COOLECHERA**, identificada con NIT No. 890.101.897, por unos rubros descritos como omisión de la vinculación al sistema general de pensiones, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, evidenciando lo siguiente:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

Dicho lo anterior, se evidencia que en la demanda ejecutiva no se anexa algún título donde se avizore que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que desde el mismo acto introductorio de demanda se solicita el pago por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, pero las anteriores son consecuencia de una presunta omisión en la afiliación al sistema general de pensiones, hecho que no se encuentra debidamente probado y además no obra dentro del plenario algún título ejecutivo que respalde dicha suma, es por lo que el despacho denota que se optó por el proceso judicial indebido, toda vez que dentro de la presente acción se desprenden pretensiones que no se enmarcan en títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, por lo que la parte actora debió iniciar un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bc9833986296cdcbc1a6cdc4ac17423ceef0be45ed3387eacec3f0221ed2f6**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00293**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre el dictamen pericial presentado por el perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, médico especialista en gerencia en servicio de salud, el pasado 31 de mayo del 2023. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024. Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58fcb712bec0940036bcebd27e355958230f10f624024106fc8083079a10c8**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00429-00**, informándole que de conformidad con el reporte de actuaciones des anotadas en Siglo XXI se tiene que mediante publicado en estado del 18 de diciembre del 2019 se dispuso declarar la falta de competencia remitiendo las presentes diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud y que fue remitido el proceso a dicha entidad el 31 de enero del 2020, que de conformidad con las actuaciones vistas en el expediente digital se evidencia que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** planteó conflicto negativo de competencias resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., no obstante se recibió por parte del tribunal el expediente en digital sin que se reporte la devolución del expediente físico. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias previo a continuar con el trámite de la presente litis, como quiera que, de la revisión del aplicativo Siglo XXI no se evidencia que se haya recepcionado el expediente físico, el Despacho dispone oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que informen si el expediente físico se encuentra en sus dependencias y en caso afirmativo se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00429-00**, pues adjunto a la decisión del tribunal se encuentra el link del expediente digital, no obstante, el mismo no encuentra la totalidad de actuaciones surtidas en

el plenario ni se encuentra debidamente ordenado. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que informen si el expediente físico se encuentra en sus dependencias y en caso afirmativo se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00429**-00. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e58b2eaa514e863c28ff2ac9e8b74ffb1b6771531198748477e02b071e5cd4**
Documento generado en 21/03/2024 02:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00005**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, allegada el pasado 15 de enero del 2024. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario, decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd71fe1c316ae4c66e3b3779fbb00b9c5be3fb62e71b5ffb3a764e0acc28b4b**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00148**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la subsanación de la contestación de la demandada presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegada el pasado 15 de enero del 2024. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por

prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función

de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud sin que se efectuara manifestación sobre conflicto de jurisdicciones y el rechazo de la

competencia que efectuar el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fcd4f937e38c11f33bbfee90b717bc47f9fd14fd4f48d7d53926094cdfd411**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00172-00**, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada de la parte demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, allegada el pasado 5 de febrero del 2024. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e972d407e95aa61ff390103aca710946c8a71171cb1426615b4c64ea2a292b**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 19 de septiembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00306-00**, informándole que de conformidad con el reporte de actuaciones des anotadas en Siglo XXI se tiene que mediante publicado en estado del 1 de noviembre del 2019 se dispuso declarar la falta de competencia remitiendo las presentes diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud y que fue remitido el proceso a dicha entidad el 31 de enero del 2020, que de conformidad con las actuaciones vistas en el expediente digital se evidencia que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** rechazó la competencia remitiendo las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, sin embargo una vez repartido entre los Juzgados Administrativos el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., no avocó su conocimiento y ordenó devolver las diligencias a éste Juzgado, no obstante no se reporta la devolución del expediente físico. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias previo a continuar con el trámite de la presente litis, como quiera que, de la revisión del aplicativo Siglo XXI no se evidencia que se haya recepcionado el expediente físico, el Despacho dispone oficiar al **JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que informen si el expediente físico se encuentra en sus dependencias y en caso afirmativo se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00306-00**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a al **JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que informen si el expediente físico se encuentra en sus dependencias y en caso afirmativo se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00306-00**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1845dec76bd25e83d771526c6cbfedbcd7e5c490e7ab7f0b0a3a7c6ea1e97d1c**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00307**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allegada el pasado 15 de noviembre del 2022. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac1e5deef832be9560475fe3d37ad2cba7976782b9263b2b2a96de0adfa5ab**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 20 de marzo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00494**-00, informando que a través de Auto 389 del 2021 emitido por la H. Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción; decisión reiterada mediante providencias como el Auto 148 del 2024. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entra a pronunciarse sobre la ausencia de notificación de las entidades llamadas en garantía. Sin embargo, al ser deber de esta juzgadora *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, como bien lo dice el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de conformidad con recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el presente proceso se encuentra en el caso determinado en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En

ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, disposición mediante la cual además se indicó que la resolución por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a un conflicto de competencias no es asimilable a un conflicto de jurisdicciones, y así se contempló en los siguientes términos:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que la única decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada aplica respecto al conflicto de competencias suscitado con la Superintendencia Nacional de Salud y no se ha decidido en punto de conflicto entre jurisdicciones, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021, 1942 del 2023 y el 148 del 2024, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa121a4e303823f091a7171615ed6d135398e0c9f89420d163edc163f582**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00625-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el 20 de marzo del 2024. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debidamente justificada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 20 de marzo del 2024 en la cual se agotaría la audiencia del artículo 80 del CPTSS, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debidamente justificada, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las once y media de la mañana **(11:30am)** **del doce (12) de abril del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., esto es, **SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747ad8ce776b7947347c3675eec64631c7337a4c7bf2abdab62100d50caef1b**

Documento generado en 21/03/2024 05:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00371-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** al Dr. **RAÚL MAURICIO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.590.697 y T.P. No. 135.258 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO**, representada legalmente por **RICARDO REYES MARÍN**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, por los valores consignados en el título valor de fecha 27 de julio del 2023, visible de folios 8 a 15 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en el folio 36 en fecha 11 de mayo de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que

permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 8 a 15), junto con las documentales de folios 16 a 42 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **RAÚL MAURICIO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.590.697 y T.P. No. 135.258 del C.S. de la J., como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **SPG SOLUCIONES S.A.S** identificada con **NIT.901.403.153-7**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 23.749.000.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b19b683f8041249dd7e2918218a78078f31ca5e942600ac920daa3f58540c**

Documento generado en 21/03/2024 04:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>